

Estado) del veintiuno) y de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo) y disposiciones complementarias.

Los Organismos mencionados formularán sus presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y seis, según las instrucciones reglamentarias que para cada uno de dichos servicios se han establecido.

Artículo segundo.—Quedan derogados la fusión de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial establecida en el artículo noveno, apartado cuarto, del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece) y el Reglamento de Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 737/1966, de 17 de marzo, sobre Ordenación de la Producción Algodonera.

La actual ordenación de la producción algodonera se basa en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, con el que se inició una nueva etapa, caracterizada por una mayor preponderancia de la iniciativa privada, que sustituyó al régimen de empresas concesionarias hasta entonces en vigor.

En el artículo séptimo del citado Decreto se dispone que el Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, fijará anualmente el precio mínimo que debe pagarse al cultivador por el algodón bruto e igualmente el precio máximo a que las empresas autorizadas para la desmotación podrán vender en factoría la fibra producida, en sus diferentes calidades.

La citada disposición consiguió los resultados prácticos deseados, ya que la producción algodonera se ha mantenido en términos tales que actualmente cubre en gran parte las necesidades de la industria española para su consumo interior, e incluso algunos años la producción superó al consumo. Ello motivó la necesidad de un nuevo Decreto, el quinientos/mil novecientos sesenta y tres, por el cual se facultó al Ministerio de Agricultura para la fijación de los porcentajes que de la cosecha de algodón bruto habrían de destinarse al consumo interior o a la exportación, estableciendo que este Departamento, al fijar los precios mínimos del algodón bruto con destino al consumo nacional señalaría igualmente los mínimos de compra de la cosecha, en la parte que, convenientemente desmotada, se destinara a la exportación.

Aparte de una mayor consolidación del cultivo, se ha conseguido que los agricultores posean un mayor conocimiento sobre la materia prima textil que obtienen. Este hecho y la conveniencia de adecuar las definiciones de las calidades del producto entregado por el agricultor, con las de la materia prima objeto del comercio nacional e internacional, justifica que los precios mínimos se refieran al algodón fibra o desmotado.

Ahora bien, aun cuando el objetivo final debe ser que todo agricultor disponga libremente de su propia fibra, como quiera que durante un largo período de tiempo se han seguido normas orientadas a una fácil liquidación, se hace aconsejable, en evitación de trastornos, que se alcance en forma paulatina aquel objetivo final, que debe considerarse justo para los agricultores y, al propio tiempo, conveniente para un mejor comercio y utilización de la fibra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, señalará anualmente el precio mínimo que las entidades desmotadoras deberán abonar a los agricultores por la fibra obtenida del algodón bruto que los mismos entreguen en las diversas factorías desmotadoras.

Dos. Dicho precio se fijará tanto para el tipo base «M punto uno», en el americano, y el grado dos —treinta y ocho/cuarenta—en el egipcio, como para las distintas calidades de fibra que se obtengan de la desmotación, publicándose para cada campaña el consiguiente escalado oficial de precios, en el que las diferencias entre los precios de las distintas calidades han de guardar la debida correlación con las correspondientes a las calidades internacionales.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Agricultura, al fijar para cada campaña el citado precio, establecerá en qué casos el cultivador algodonero podrá acogerse al sistema de liquidación basado en la fibra realmente obtenida del algodón bruto entregado a la entidad desmotadora.

Dos. Mientras no se haya establecido la fórmula de pago prevista en el apartado anterior o, una vez establecida, existan agricultores que no puedan o no deseen acogerse a la misma, el Ministerio señalará los precios mínimos que por cada kilogramo de algodón bruto entregado por el agricultor habrán de ser abonados, según clasificación de acuerdo con los patrones de algodón bruto, cuyos precios tendrán definida su correlación con los diferentes tipos de fibra que son objeto de señalamiento de precios en el escalado.

Tres. Por el Servicio del Algodón se publicarán en la época de la contratación los citados patrones de clasificación de algodón bruto, en cuya confección intervendrá una representación tanto de los agricultores como de los desmotadores.

Artículo tercero.—Cuando el Ministerio de Agricultura lo estime oportuno establecerá las condiciones a las que deberán ajustarse el agricultor y la empresa desmotadora para contratar libremente la desmotación de la cosecha.

Artículo cuarto.—Mientras no se presuma un aumento en los niveles de producción respecto a los actuales, sensiblemente inferiores a las necesidades para el consumo interno de la industria textil, no se aplicará lo preceptuado en el artículo primero del Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo.

No obstante, si antes de comenzar la campaña de comercialización de la cosecha nacional algodonera—uno de octubre de cada año—se apreciase la posible aparición de excedentes, se adoptarían las medidas necesarias para que los mismos no perturben la normal colocación de la producción algodonera.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo séptimo del Decreto doscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, así como todo lo que en el mismo y en el quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, pueda oponerse a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO